



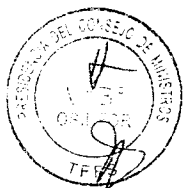
**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 208-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 073-2016-02-02-OSINFOR/06.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JOSÉ CHÁVEZ CHAMBI
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 202-2017-OSINFOR-DFFFS

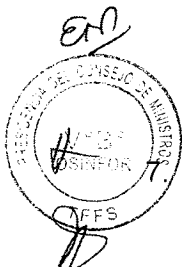
EN Lima, 30 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES:



1. El 15 de mayo de 2007 el Estado Peruano, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata - Manu (en adelante, ATFFS-TM), y el señor José Chávez Chambi, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-047-07 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 218), para efectuar el aprovechamiento de recursos forestales en un área de 1476.10 hectáreas ubicada en el Sector Río Pariamarca, distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
2. El 31 de octubre de 2008, la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña", en un área de 1476.10 hectáreas ubicada en el Sector Río Pariamarca, distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
3. El 26 de marzo de 2013, a través de la Resolución Directoral Regional N° 737-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 26 de marzo de 2013 (fs. 147), la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) resolvió, entre otros aprobar el Primer Informe Quinquenal correspondiente al período 2007 – 2012 y la prórroga automática por cinco (05) años del PGMF.
4. A través de la Resolución Directoral Regional N° 838-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 18 de abril de 2013 (fs. 216), la DRFFS-MD resolvió, entre otros, aprobar la solicitud de redimensionamiento del área de la concesión

presentada por el señor Chávez, de modo tal que la nueva área de aprovechamiento forestal de la concesión fue de 1545.60 hectáreas.

5. El 19 de abril de 2013, la DRFFS-MD y el señor Chávez suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-047-07 (fs. 212), cuyo objeto fue modificar la Cláusula Segunda del Contrato de Concesión (fs. 218), la cual hizo referencia al área de la concesión.
6. A través de la Resolución Directoral Regional N° 805-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 22 de junio de 2015 (fs. 107), la DRFFS-MD resolvió, entre otros, aprobar a favor del señor Chávez el Plan de Manejo Complementario Anual (en adelante, PMCA) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, por el período de un (01) año a partir de la fecha de aprobación (desde el 22 de junio de 2015 hasta el 21 de junio de 2016) y en un área de 356.86 hectáreas ubicada en el sector Quebrada Pariamarca, distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.


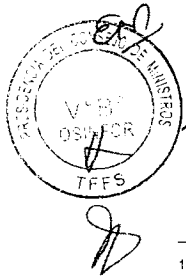
Por medio de la Resolución Directoral Regional N° 1518-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 30 de diciembre de 2015 (fs. 077), la DRFFS-MD resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA) para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña", durante el período comprendido desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2016, en una superficie de 1545.60 hectáreas ubicada en el sector Quebrada Pariamarca, distrito y provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
8. Mediante Carta N° 274-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 23 de mayo de 2016 (fs. 019), notificada el 01 de junio de 2016 (fs. 020), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Chávez la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito a la DEMA (período 2015 – 2016) y al PMCA (período 2015 – 2016), así como a las obligaciones contractuales asumidas a través del Contrato de Concesión (fs. 218). Diligencia que sería realizada a partir del 13 de junio de 2016.
9. Durante los días 27 y 28 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito a la DEMA (período 2015 – 2016) y a la PMCA (período 2015 – 2016), así como a las obligaciones contractuales asumidas por el señor Chávez a través del Contrato de Concesión (fs. 218), cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 051), así como el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 054), y posteriormente analizados a través del Informe de



Supervisión N° 083-2016-OSINFOR/06.1.1 del 11 de julio de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

10. Mediante Resolución Directoral N° 387-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 14 de noviembre de 2016 (fs. 238), notificada el 06 de diciembre de 2016 (fs. 244), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Chávez, titular del Contrato de Concesión (fs. 218), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y I), numeral 207.3, del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹.

11. Posteriormente, el 30 de diciembre de 2016 el señor Chávez presentó el escrito con registro N° 201609020 (fs. 262), solicitando que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 387-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 238).



12. A través de la Resolución Sub Directoral N° 050-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 15 de mayo de 2017, la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS)², de la Dirección de Fiscalización

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)"

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

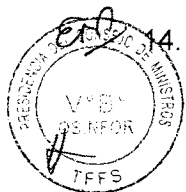
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

i. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.
(...)"

² Cabe señalar que de conformidad con el artículo 41° del actual Reglamento de Organización de Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM y publicado en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2017, la SDFCFFS tiene, entre sus funciones: i) conducir la fase instructora del PAU y ii) proyectar resoluciones administrativas en los asuntos de su competencia de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR, resolvió adecuar el PAU conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, así como variar la imputación referida a la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por aquella contenida en el literal e), numeral 207.3, del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente los descargos que estime pertinentes.

13. En ese sentido, el 05 de julio de 2017 el señor Chávez presentó el escrito con registro N° 201704475 (fs. 282). Cabe señalar que dicho escrito tuvo el mismo contenido del documento con registro N° 201609020 (fs. 262).



14. Posteriormente, el 31 de julio de 2017, la SDFCFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 085-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 292), a través del cual concluyó que el señor Chávez cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

15. Mediante Resolución Directoral N° 202-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 25 de setiembre de 2017 (fs. 305), notificada el 06 de octubre de 2017 (fs. 318, reverso), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Chávez por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución resolvió disponer como medida correctiva que el administrado replante o reforeste 671 individuos con plántulas de la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo".

16. El 27 de octubre de 2017, mediante escrito con registro N° 201707671 (fs. 407), el señor Chávez interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 202-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 305), argumentando esencialmente lo siguiente:

- a) En el presente PAU se habrían trasgredido los principios del debido procedimiento así como el de legalidad, motivo por el cual señaló lo siguiente:
- "(...) la supervisión lo (sic) han llevado a cabo de una manera unilateral, es decir sin la participación de mi persona y de mi asesor forestal, considerándolo esto como un procedimiento irregular (...)"³.

³ Foja 407.



- *“Lo que tiene que entender los funcionarios del OSINFOR es que si bien es cierto el reglamento y la ley de creación del OSINFOR les permite realizar supervisiones inopinadas, también es cierto y deben de entender que una supervisión sin la participación del concesionario es nulo o carece de valor jurídico y administrativo y legal (...). Debe entenderse que al administrado se lo (sic) está negando y vulnerando su derecho de defensa al momento de la supervisión”⁴.*
- *“Principio de legalidad enunciado en el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444 que dice: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”⁵.*



- b) La Dirección de Fiscalización debió disponer las sanciones de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG; sin embargo, resolvió sancionario de acuerdo a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; en ese sentido, señaló lo siguiente:

- *“Han vulnerado en aplicación supletoria el artículo 52 inciso e); de (sic) Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.- Digo esto ya que mi permiso fue otorgado con el Decreto Supremo 014-2001-MINAG. Pero por el principio de equidad ustedes están supervisándome y sancionándome con el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. Entonces este artículo también debe de contemplarse en las supervisiones a realizar. Es decir aplicando y extendiendo retroactivamente este articulado de ley a favor del concesionario”⁶.*

17. Mediante Proveído de fecha 06 de noviembre de 2017 (fs. 414), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el señor Chávez y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el referido recurso junto con el Expediente Administrativo N° 073-2016-02-02-OSINFOR/06.1.

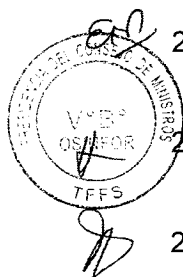
II. MARCO LEGAL GENERAL.

⁴ Foja 409.

⁵ Foja 408.

⁶ Ibid.

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
21. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
22. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
23. TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
24. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
25. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
27. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
28. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



III. COMPETENCIA.

29. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



30. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- a) Si durante la programación y ejecución de la supervisión de oficio el accionar de la Dirección de Fiscalización trasgredió el principio del debido procedimiento y de legalidad.
- b) Si la imposición de la sanción, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 29763, así como en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, fue correcta.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

Si durante la programación y ejecución de la supervisión de oficio el accionar de la Dirección de Fiscalización trasgredió el principio del debido procedimiento y de legalidad.

32. De conformidad con lo señalado en el recurso de apelación (fs. 407), el administrado señala que se habría trasgredido el principio del debido procedimiento y el de legalidad, esencialmente debido a que la supervisión se realizó sin su presencia.
33. Con relación al principio de legalidad, desarrollado en el numeral 1.1 del artículo V del TUO de la Ley N° 27444⁸, las autoridades deben actuar con respeto a la

⁷ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)”.

Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas.

34. Al respecto, se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Creación del OSINFOR, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085, el OSINFOR tiene, entre otras, las siguientes funciones:

“Artículo 3°.- De las Funciones.

El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:

3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque.

(...)

3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.

(...).”

35. En ese contexto, se advierte que la supervisión realizada por el OSINFOR, así como el posterior seguimiento del PAU instaurado al señor Chávez, ha sido llevado a cabo de conformidad con las competencias atribuidas al OSINFOR, de modo tal que ha actuado en un estricto cumplimiento del principio de legalidad.
36. Por otro lado, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2, artículo V, del TUO de la Ley N° 27444⁹, señala que los administrados tienen derecho



⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

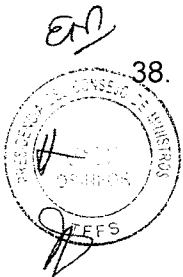
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando



a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; empero, de conformidad con lo señalado por el administrado, al haberse ejecutado la supervisión de oficio sin su presencia, se le habría negado el derecho a exponer sus argumentos de defensa.

37. Cabe señalar que la supervisión de oficio realizada a las actividades de aprovechamiento ejecutadas en mérito al DEMA, así como al PMCA, fueron realizadas de acuerdo a los procedimientos establecidos en el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para Castaña, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR (para la evaluación de la DEMA), y en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, el mismo que fue aprobado a través de la Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR y su modificatoria aprobada mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR.



38. Al respecto, se tiene que ambos manuales establecen, con relación a la etapa previa a la ejecución de la supervisión, en particular aquella referida a la notificación de la supervisión y coordinaciones previas a la realización de la misma, lo siguiente:

- a) Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para Castaña, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR:

“7.1 Etapa de Pre-supervisión.

7.1.2 Notificación de Supervisión.

- Una vez definida el área sujeta a supervisión, se notifica al titular de la concesión o permiso a ser evaluado, con 5 días de anticipación. La notificación es en primer lugar personal, en el domicilio que aparece en el título contrato, autorización o permiso.

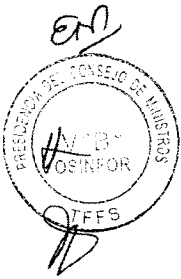
(...)

7.2 Supervisión propiamente dicha.

El supervisor encargado de la ejecución de la supervisión realizará las siguientes acciones:

corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...)”.



7.2.1 Coordinación Preliminar.
(...)

- *Deberá sostener una reunión de coordinación con el titular del contrato o permiso de aprovechamiento, y/o participar en una reunión con la asamblea de las comunidades nativas y campesinas, para:*
 - *Explicar el procedimiento a seguir durante la supervisión.*
 - *Solicitarle designe, de ser el caso, a un representante, mediante carta poder (Formato N° 3), que participe y firme las actas de supervisión correspondiente.*
 - *Informarse del personal de campo designado por el titular del contrato o permiso para que acompañen la supervisión.*
 - *Firmar el Acta de Reunión con la Asamblea Comunal (nativa o campesina) previa a la supervisión (Formato N° 4).*
- (...)"

b) Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR:

"6. DE LA SUPERVISIÓN.
(...)

6.1.3 Otras Diligencias.

a) Notificación de la supervisión.

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación.

*La Carta de Notificación (**Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación**) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que*



corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo.

b) Reunión con el titular de la concesión.

Previo al trabajo de campo, el supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular o su representante, con la finalidad de:

- Exponer detalladamente la diligencia de campo.
- Solicitar información complementaria por parte del concesionario como libreta de campo u otros.
- Informar al concesionario la hora y lugar de salida para la diligencia de campo.
- Firmar el Acta de Coordinación. (**Anexo 03: 3.1 Acta de coordinación**).

(...)"



39. En ese sentido, de la revisión del Expediente Administrativo N° 073-2016-02-02-OSINFOR/06.1, se advierte que en mérito a la Carta N° 274-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 23 de mayo de 2016 (fs. 019), notificada el 01 de junio de 2016 y recibida por el señor Chávez, la Dirección de Supervisión comunicó al administrado la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito a la DEMA (período 2015 – 2016) y al PMCA (período 2015 – 2016), así como a las obligaciones contractuales asumidas a través del Contrato de Concesión (fs. 218).
40. De igual forma, a través de la Carta N° 274-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 019), se solicitó al administrado que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la Carta N° 274-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 019), comunique, de ser el caso, la designación de la persona que lo representará durante la supervisión. Aunado a ello, se le indicó que en caso omita designar a su representante, esta circunstancia no impedirá la ejecución de la diligencia.

41. En ese sentido, para corroborar lo expuesto en los dos considerandos que anteceden, se exponen las imágenes correspondientes a la Carta N° 274-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 019) y su Acta de Notificación (fs. 020).

950308824

PERU Presidencia del Consejo de Ministros
 Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
 OSINFOR
 "Decreto de las Fuerzas Armadas Disolución y reafirmación del Perú"
 "Acto de la Constitución del Perú de 1978"

Lima, 27 MAR 2016

CARGO
 OSINFOR 000619

CARTA N° 274-2016-OSINFOR/06.1

Señor:
JOSE CHAVEZ CHAMBI
 Titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAMC-OPB-A-047-07 Comunidad Sudandino km 27, Sector Rio Parimansa, distrito Las Piedras y/o Jr. 3 de Julio Itza, I, Lote 3, Urb. Los Naranjales, Distrito Tambopata, Provincia Tambopata, DNI N° 04681863, RUC N° 1004821863
 Madre de Dios.

Asunto: Notificación de Supervisión de Oficina

No dirijo a usted para saludarle y a la vez, comunicarle que el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, es la entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, según las facultades otorgadas en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1088, siendo la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre - DSCFFS, el Órgano de Línea encargado de la supervisión y fiscalización de las concesiones otorgadas por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

Al respecto, este despacho ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio, a la Declaración de Manejo - DEMA 2015-2016, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 1518-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, así como al Plan de Manejo Complementario Anual (2015-2016) para el aprovechamiento de recursos forestales maderables aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 805-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, y a sus Obligaciones Contractuales indicadas en la Cláusula Novena de su Contrato de Concesión N° 17-TAMC-OPB-A-047-07, diligencia que ha sido programada realizarse a partir del 13 de Junio del presente año, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5.1.2 del artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1088 aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2010-PCM.

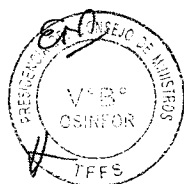
Por lo tanto, a efectos de realizar la supervisión, solicitamos que en transcurso de cinco (05) días hábiles, contados a partir de notificada la presente carta, comunicas, de ser el caso, la designación de la persona que en su representación participará en la mencionada diligencia, de preferencia que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el marco de la

Reglamento de Organización y Funciones de OSINFOR
 Artículo 37° De la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre,
 La Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contrato de concesión en sus facultades, modalidades de aprovechamiento establecidas por ley de orden de los sectores administrativos que derivan de estos. Depende jerárquicamente del Presidente Ejecutivo.
 En la supervisión de sostenibilidad y conservación de recursos, actuará como primera instancia administrativa.

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1088
 3.1.2. **Transparencia y publicidad**
 El CGO de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hitos y resultados de las acciones, de acuerdo de este OSINFOR para realizar en cualquier momento supervisión de cumplimiento, deberán hacer públicos los resultados de las supervisiones.
 La información referida en el párrafo anterior deberá publicarse en el portal institucional de OSINFOR.

Av. Javier Prado Oeste N° 1346
 Magdalena del Mar, Lima 17
 Teléfono 01 - 6157075

ANA 00001 00000



J



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los
Recursos Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Declaración de Manejo - DEMA y Plan de Manejo Complementario Anual - PMCA a supervisar. Asimismo se debe señalar que, en el caso de que el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, esto no impedirá la ejecución del trabajo de campo.

En este sentido podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, sito en Jr. Los Ríos, Manzana Q Lote - 7 y 8, AA.HH. Los Castaños, Puerto Maldonado - Madre de Dios, o a los teléfonos 082-571232, Cel. 945741728.

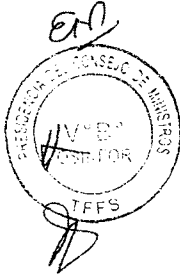
Finalmente, hago de su conocimiento que deberá cumplir a esta Dirección la cuota entitativa referida al cumplimiento de sus obligaciones en su condición de titular de Contrato de Concesión, según lo dispuesto en el artículo 6º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085.

Con otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi consideración y estima.

Respetuosamente,



David Blas James
Ing. David Blas James
Director (a)
Dirección de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR



José Chávez Pinto
J. Chávez Pinto
U. [illegible]

Ocupando

Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085

Artículo 6º.- Obligaciones de los titulares de los derechos de aprovechamiento con respecto a las suspensiones

El titular de un derecho de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre, en cualquiera de sus modalidades, deberá prestar las facilidades requeridas por el OSINFOR o la persona natural o jurídica a cargo de la supervisión, para el desarrollo de la actividad.

La falta de colaboración del titular del derecho de aprovechamiento o el suministro de la información requerida por la autoridad competente en el período señalado, establecidas en los marcos de procedimientos de supervisión y auditoría, según sea el caso, otorga al OSINFOR la determinación de las circunstancias de caso, de acuerdo a lo establecido en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Av. Javier Prado Oeste Nº 684
Madre de Dios, Perú - 082-571232
Teléfono 01 - 0150000

www.osinfor.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR

OSINFOR
DOCPES

00020

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 1029

NOTIFICACIÓN REALIZADA EN UN SOLA VISITA () o PRIMERA VISITA DE LA NOTIFICACIÓN (X)

El día 01 del mes de SE 2016, a horas 11:20 el notificador que suscribe se presentó en el domicilio ubicado en Calle 5a de Julio Macías, s/n, Urb. Los Naranjos, distrito Tumbupa provincia de Tumbupa, departamento de Morona de las a fin de notificar al administrado u obligado José Chávez Chávez, Titular del Título Habilitante N° 1174915 COPROCEP los siguientes documentos:

1. () Oficio, (X) Carta n° () Notificación N° 2174915 COPROCEP de fecha 29/01/16.
2. Resolución N° 2016-OSINFOR-TFFS de fecha: _____ Expediente N° _____
3. Resolución Directoral N° 2016-OSINFOR de fecha: _____ Expediente N° _____
4. Resolución Coactiva N° _____ de fecha: _____ Expediente N° _____
5. Informe Legal N° _____ de fecha: _____ Informe Supervisión N° _____

El documento notificado egresa la vía administrativa: SI () NO (X)

Habiéndose presentado la siguiente situación:

ATENDIDO POR PERSONA CAPAZ (X)

Esta diligencia de notificación fue atendida por el (la) Sr. (Sra. /Srta.) José Chávez Chávez identificado (a) con DNI N° 03021003, quien indicó ser: TITULAR (X), REPRESENTANTE (), CONYUGE (), CONVIVIENTE (), HIJO(A) (), PADRE/MADRE ()
HERMANO(A) (), ABOGADÍA (), OTRA relación con el destinatario _____; quien procedió conforme a lo siguiente:

1. Suscribió la presente Acta de Notificación (cargo de notificación), recibiendo la documentación. (X)
2. Se negó a recibir la notificación. ()
3. Se negó a firmar el cargo de notificación. ()

CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR:

- N° de Medidor de agua () OJAZ ()
- Materia y color de fachada: concreto color rojo
- Materia y color de puerta: aluminio color negro
- N° de Pasos: 10
- Coordenadas UTM: _____
- Teléfono u otros: _____

Firma y/o huella del receptor o sello de la persona notificada

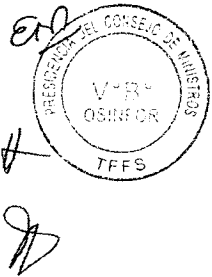
NO SE ENCONTRÓ A PERSONA CAPAZ O DOMICILIO CERRADO ()

Se deja constancia en la presente acta, que al no encontrarse en el domicilio persona capaz () o al haberse encontrado cerrado (), se procedió a colocar un AVISO, señalando la nueva fecha en la cual se efectuará la diligencia de notificación, siendo la misma, el día 01 de SE de 2016 a las _____ horas. Asimismo, conforme a la Ley N° 27444, hago constar los hechos y firmo la presente acta, dejando una copia del mismo en la dirección indicada.

DATOS DEL NOTIFICADOR:

- Nombre y Apellidos: Henny González Pinto
- DNI N°: 7462172
- Firma: HGP

OBSERVACIONES:

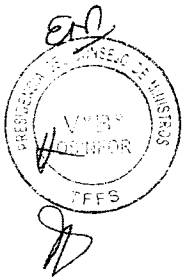


42. Por otro lado, con relación a la celebración de la reunión de coordinación previa a la ejecución de la supervisión, se tiene que el 01 de mayo de 2016 se realizó la reunión



de coordinación a la que se hace referencia en el numeral 7.2.1 del Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para Castaña, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR, así como en el literal b), numeral 6.1.3 del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR.

43. En dicha reunión se dejó constancia, entre otros, que el señor Chávez aprobaba la supervisión de oficio y que estaría presente durante la ejecución de la misma, motivo por los cuales, tanto el supervisor del OSINFOR y el administrado, consignaron sus números telefónicos con la finalidad de realizar las coordinaciones posteriores que estimen necesarias, tal como se advierte del Acta de Coordinación de Trabajo de Campo (fs. 048), suscrita entre otros, por el señor Chávez, acta que se expone a continuación:



	PERU	Presidencia del Consejo de Ministros	OSINFOR	000648
--	------	--------------------------------------	---------	--------

ACTA DE Supervisión de Trabajo de Campo

Siendo las 12 horas del día, 01 mes, Mayo año, 2013, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debidamente representado por el (la) (los) Ing. Ramón S. S. Silva identificado (s) con DNI N° (s) 7.437.134 y el (la) sr (a) Ing. César A. Chávez identificado con DNI N° 8.438.438 Titular y/o Representante del Comité de Usuarios del C.A. 2013 y 2014 N° 19.11.2013-2014 levantan el presente acta con la finalidad de llevar a cabo la supervisión programada mediante Carta N° 001-2013-OSINFOR de fecha 23 Mayo en la Parcela de Carta Anual N° _____, correspondiente al Plan de Manejo del C.A. 2013 y 2014 N° _____ de la Zafra 2013-2014. Por consiguiente, se levantó el acta de supervisión de trabajo de campo.



[Handwritten signature]

OBSERVACIONES:

El titular comparece lo cual se le informa que el presente es un acto administrativo que se emite en virtud de la Ley N° 28216, Ley de Bienes de los Municipios, el 20 de mayo de 2015, para expedirle un título de propiedad de un terreno de 100 metros cuadrados en el distrito de Tarma, departamento de Tarma, provincia de Tarma, siendo las 10:00 horas del día 20 de mayo de 2015.

En Tarma, distrito de Tarma, provincia de Tarma, departamento de Tarma, siendo las 10:00 horas, del mismo día, se suscribe la presente Acta en señal de conformidad, después de ser leída.

Se hace entrega de una copia de la presente Acta al titular o representante del título habilitante antes mencionado.

<p>Firma: <i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>Nombre: <u>Gerardo Chávez Chávez</u></p> <p>DNI: <u>70000000</u></p>	<p>Firma: <i>[Handwritten Signature]</i></p> <p>Nombre: <u>JOSE CHAVEZ CHAVEZ</u></p> <p>DNI: <u>01021861</u></p>
OSINFOR	TITULAR O REPRESENTANTE

Av. Javier Prado Oeste 834
 Magdalena del Mar, Lima 17
 Perú (511) 815-7372 | www.osinfor.gob.pe

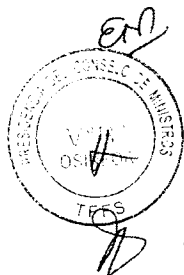
OSINFOR

44. De conformidad con lo desarrollado, se advierte que la Dirección de Supervisión, a efectos de realizar la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito a la DEMA (período 2015 – 2016) y al PMCA (período 2015 – 2016), así como a las obligaciones contractuales asumidas a través del Contrato de Concesión (fs. 218), cumplió con las disposiciones establecidas en el Manual de Procedimiento de Supervisión de Concesiones y Permisos para Castaña, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 154-2009-OSINFOR, así como el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, modificado mediante Resolución Presidencial N° 049-2013-OSINFOR.
45. En ese sentido, la Dirección de Supervisión le otorgó la posibilidad de participar de la diligencia de supervisión realizada por el OSINFOR; o, en caso de no poder asistir, designar a una persona que lo represente; no obstante, el señor Chávez decidió, voluntariamente, no participar de la supervisión ni designar a una persona que lo



represente durante la ejecución de la misma. En consecuencia, la ausencia del administrado o su representante durante la ejecución de la supervisión de oficio, es consecuencia de la renuncia voluntaria realizada por el señor Chávez a la facilidad otorgada por el OSINFOR.

46. Sin perjuicio de lo expuesto, se tiene que la participación del administrado o su representante durante la supervisión de campo es facultativa y se da con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR; en ese sentido, la ausencia del administrado durante la supervisión forestal no impide que se ejecute el trabajo de campo programado, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, enfatizando en el hecho que durante esta diligencia no se realiza imputación alguna, por lo que no existe vulneración de derecho alguno del administrado, más aun considerando que de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual establece que "(...) *Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)*"¹⁰.



47. En ese sentido, se tiene que no se efectuó una inspección ilegal dentro del área de la DEMA (período 2015 – 2016) y del PMCA (período 2015 – 2016), ya que como se ha expuesto, de acuerdo a sus facultades el OSINFOR puede realizar inspecciones inopinadas de oficio, sin requerir de la autorización del administrado, ni mucho menos se advirtió de algún abuso de derecho por parte de OSINFOR, ya que dicha autoridad administrativa actuó de acuerdo a sus atribuciones.
48. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el accionar de la Dirección de Supervisión, a lo largo de la tramitación de la primera instancia del PAU, no ha trasgredido el principio del debido procedimiento ni de legalidad, tal como lo expone

¹⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

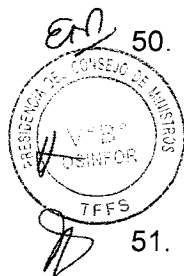
5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:
(...)

5.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.
(...)"

el señor Chávez en los fundamentos formulados en su recurso de apelación, de modo tal que estos serán desestimados.

V.II Si la imposición de la sanción, aplicando lo dispuesto en la Ley N° 29763, así como en el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, fue correcta.

49. Con relación a este punto controvertido, el señor Chávez cuestionó que en el presente PAU se aplicó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, así como el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, esto debido a que su título habilitante fue otorgado durante la vigencia de la derogada Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debiendo aplicarse las dos normas antes mencionadas.



50. Al respecto, se tiene que de acuerdo a lo acreditado por la Dirección de Fiscalización, el señor Chávez realizó el aprovechamiento injustificado (tala y movilización) de 395.508 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" provenientes de árboles no autorizados, durante la ejecución del PMCA (período 2015 – 2016, desde el 22 de junio de 2015 hasta el 21 de junio de 2016).

51. Con relación a este hecho, se tiene que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú¹¹ prescribe que *"las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos"*. Asimismo, de acuerdo con el artículo 109° de la Carta Constitucional se dispone que *"la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte"*¹².

52. En ese orden de ideas, la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata que es aquella que *"(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones*

¹¹ Constitución Política del Perú.

"Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho".

¹² Constitución Política del Perú.

"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte".

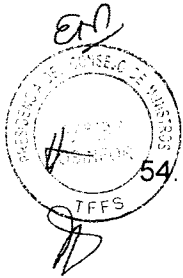


que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada”¹³. Empero, dicho concepto no es el único aplicable en nuestro sistema jurídico.

53. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultractiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma¹⁴:

“Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.
(...)

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.



Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en su sentencia emitida el 21 de setiembre del 2004, contenida en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC y otros acumulados, lo siguiente:

“(...) Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109° de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos (...)”.

55. Asimismo, y respecto a la aplicación de estos criterios en el procedimiento administrativo sancionador, parte de la doctrina señala lo siguiente:

“El principio de la norma sancionadora previa y el mandato de aplicación de norma posterior más favorable.

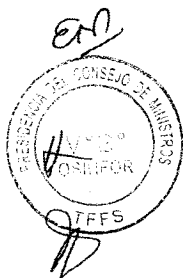
Aun cuando la Constitución Política del Estado no alude a la aplicación retroactiva de las normas sancionadoras administrativas sino solo de las penales, el legislador considera constitucionalmente admisible extender -

¹³ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21.

¹⁴ *Ibid*, pp. 23 y 26.

con los matices necesarios- en el ámbito administrativo esta situación jurídica favorable a los ciudadanos. Así, nuestro ordenamiento administrativo (art. 230 inciso 5 de la Ley N° 27444) ha establecido dos reglas para regular la aplicación en el tiempo de las normas sancionadoras administrativas:

- La irretroactividad de las normas sancionadoras administrativas que garantiza que **la potestad sancionadora solo será válida para aplicar sanciones cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad a la comisión de la infracción, siempre que sigan vigentes al momento de su calificación por la autoridad o hayan sido modificadas por normas posteriores más aflictivas para el administrado (aplicación ultraactiva benigna de la norma).**



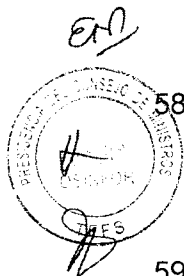
Este principio determina que las **disposiciones sancionadoras solo son aplicables para tipificar y sancionar ilícitos cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al momento de la comisión de los hechos y siempre que estén vigentes al momento de la imposición de la sanción por la autoridad.** De este modo, las entidades no pueden sancionar por normas posteriores a los hechos cuando sean desfavorables a la situación del administrado por ser una aplicación retroactiva de la norma.

En este sentido, la exigencia de preexistencia de las normas sancionadoras produce dos consecuencias, a saber: i) Rechazar efectivamente la sanción de comportamientos cometidos antes de tipificarse normativamente; y, ii) Que para imponer sanciones, **las conductas típicas no solo han de estar contempladas y sancionadas por la norma vigente en el momento de su comisión, sino también al tiempo de la concreción de la sanción. La ilicitud y la sanción administrativa para el caso no solo deben anteceder al ilícito, sino que deben continuar existiendo con respecto a los hechos al momento en que el órgano competente pretenda aplicarla.** Por lo tanto, no podría aplicarse sanción si cuando se dicta la decisión sancionadora, la conducta que se pretendía sancionar ha dejado de ser ilícita, o la sanción posible ha sido derogada. Es importante advertir que **aun cuando la norma sancionadora previa hubiese sido modificada para agravar la situación del infractor, le será siendo aplicable**



la norma previa de manera ultraactiva por serle más favorable¹⁵.

56. En este sentido, de lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia nacional, esta Sala concluye, en primer lugar, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶ y siguiendo la línea de lo señalado en el artículo 103° de la Constitución Política precitado, son aplicables las disposiciones sancionadoras para tipificar y sancionar un ilícito vigentes durante la comisión de la infracción; es decir, se aplica de manera inmediata la norma sancionadora vigente cuando se comete la infracción.
57. Sin embargo, esta regla presenta excepciones, siendo una de ellas la acontecida en el presente procedimiento en donde la norma vigente durante la comisión de la infracción fue derogada por otra que se encontraba vigente durante la etapa de tipificación de la conducta y sanción del ilícito¹⁷.
58. Así es que, con fecha 16 de julio de 2000, se publicó la Ley N° 27308; asimismo, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, publicado con fecha 09 de abril de 2001, siendo aplicable de manera inmediata a los hechos materia del presente PAU, ya que ocurrieron durante la vigencia de ambas normas citadas.
59. En este sentido, se debe observar que el presente procedimiento administrativo sancionador tiene como punto central de análisis la ejecución de las actividades



¹⁵ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Páginas 716-717.

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

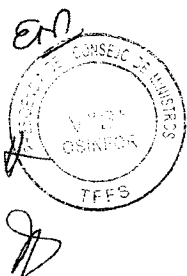
¹⁷ Considerando que la Resolución Directoral N° 387-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 238) y la Resolución Directoral N° 202-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 305), a través de las cuales se inició y se resolvió en primera instancia en presente PAU, fueron emitidas el 14 de noviembre de 2016 y 25 de setiembre de 2017 respectivamente; siendo que el 01 de octubre de 2015 entró en vigencia la Ley N° 29763 y sus Reglamentos aprobados mediante los Decretos Supremos N° 018-2015-MINAGRI, 019-2015-MINAGRI, N° 020-2015-MINAGRI y N° 021-2015-MINAGRI.

correspondientes al PMCA (período 2015 – 2016, desde el 22 de junio de 2015 hasta el 21 de junio de 2016).

60. Asimismo, de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017, se tiene que las actividades de aprovechamiento se realizan a través de dos (02) fases¹⁸: (i) pre aprovechamiento y (ii) aprovechamiento, las cuales se detallarán a continuación:

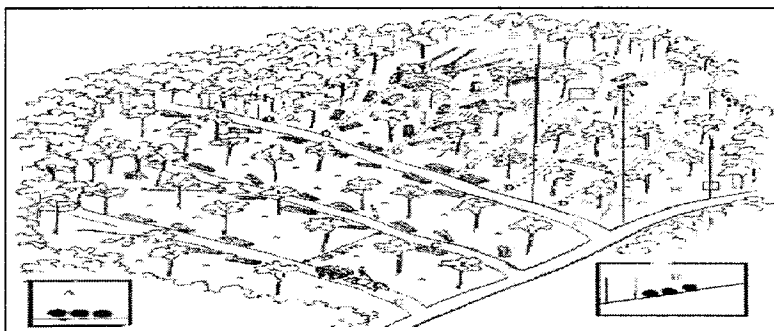
(i) Fase de pre-aprovechamiento.

- a) Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial. Generalmente, esta fase se realiza un año antes del aprovechamiento (si dicho aprovechamiento se realiza mediante un plan de manejo forestal).
- b) Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso), caminos secundarios y viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una buena planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir su costo, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las operaciones¹⁹. La construcción de los caminos



¹⁸ Resolución Jefatural N° 109-2003-INRENA. Lineamientos para la elaboración de planes operativos anuales en concesiones forestales con fines maderables.

¹⁹ Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:





principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano²⁰.

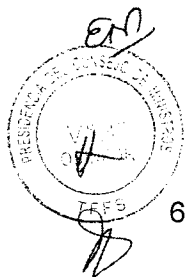
(ii) Fase de aprovechamiento.

a) Operaciones de Corta.

Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.

b) Operaciones de arrastre y transporte.

El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual), se pueden distinguir varias operaciones o fases.



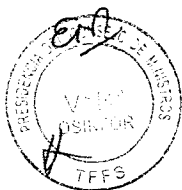
61. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, siendo imposible que se pueda realizar más de una de las actividades antes mencionadas al mismo tiempo.
62. En consecuencia, las conductas imputadas al señor Chávez, referidas a la extracción forestal (sea de volúmenes autorizados o no) son etapas de aprovechamiento que implican el desarrollo de distintas actividades, entre ellas: la identificación de los

Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

²⁰ Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

árboles a aprovechar²¹, la tala²², el despunte²³, el trozado²⁴, la extracción²⁵ y movilización²⁶. Por ello, esta Sala es de la opinión que la conducta referida a la extracción de individuos no autorizados constituye una infracción de naturaleza continuada que se ha prolongado en el tiempo.

63. En relación a la prolongación en el tiempo de la conducta referida a la extracción no autorizada de productos forestales, se debe precisar que para la determinación de dicho lapso de tiempo y por lo tanto, tener certeza del día del cese de la conducta, se debe considerar que: (i) si la diligencia de supervisión fue realizada antes del vencimiento del año operativo o periodo de vigencia del POA, la fecha del cese de la conducta será el día en que se realizó la supervisión; y, (ii) si la diligencia de supervisión fue realizada con posterioridad al año operativo o periodo de vigencia del POA, el cese de la conducta se habrá producido el último día que estuvo vigente el POA²⁷, siendo aplicable para el presente PAU, en un principio, este último supuesto. No obstante, de la revisión del expediente administrativo se advierte el documento Forma 20 correspondiente a la especie *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" (fs. 030) vinculado al Contrato de Concesión, el cual hace referencia a la fecha en las cuales se realizaron las movilizaciones del recurso forestal, siendo que para el caso en concreto, la última de ellas fue el 08 de enero de 2016.



64. En ese sentido, dichas actividades debieron haberse ejecutado según lo establecido en la normativa que se encontraba vigente en ese período de tiempo; es decir, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 29763 y el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, no resultando admisible exigir el cumplimiento de condiciones no establecidas en dicha normativa como tampoco la aplicación de normas no vigentes en esa oportunidad. Dicha regla se aplica con la finalidad de dar seguridad jurídica a la administrada y garantizar el respeto de las condiciones pactadas previamente y

²¹ Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

²² Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI de 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

²³ Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

²⁴ Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.

²⁵ Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

²⁶ Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

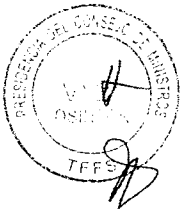
²⁷ De conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017, publicado en el diario oficial El Peruano el 05 de mayo de 2017.



que condicionan la ejecución de obligaciones siendo por tanto mera aplicación de un criterio garantista en favor de la administrada, tal como lo señala la Constitución Política del Estado.

65. Dicho ello, es menester precisar que, en virtud de la regla de aplicación inmediata, a los hechos o consecuencias jurídicas acontecidos después de la entrada en vigencia de la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, se les deben aplicar las disposiciones ahí contenidas. En ese sentido, de conformidad con lo expuesto, se tiene que el accionar de la Dirección de Fiscalización, en el extremo de la aplicación de la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, fue correcta; por consiguiente, el argumento expuesto por el señor Chávez será desestimado.

EM



De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor José Chávez Chambi, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-047-07, contra la Resolución Directoral N° 202-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 202-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió, entre otros, sancionar al señor José Chávez Chambi, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-047-07, con una multa ascendente 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

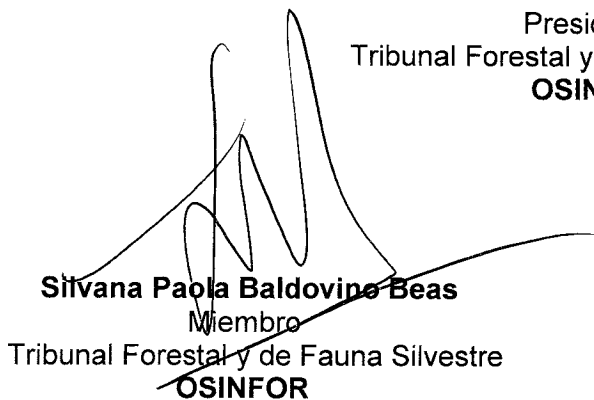
Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución al señor José Chávez Chambi, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 073-2016-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR